

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 64

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Lunes 10 de septiembre de 1951

Núm. 253

## SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 18 de agosto de 1951 por el que se crea la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria	4226	Orden de 1 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia forzosa, para cumplir deberes militares, a don José Giménez Ruiz, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	4230
DECRETO de 6 de septiembre de 1951 por el que se dispone puse destinado al Alto Estado Mayor el Capitán de Fragata don Alvaro Urzaiz de Silva	4226	Otra de 1 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan Antonio Cabanillas y Congregado	4230
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se declara de interés nacional el tendido de la línea de Transportes de energía eléctrica de Salamanca a Plasencia de la «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.»	4227	Otra de 1 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Luis Romero Hermida	4230
Otro de 29 de agosto de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don Gerardo Mancio Loeches	4227	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Otro de 29 de agosto de 1951 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Antonio Martínez Moll	4227	Orden de 1 de septiembre de 1951 sobre organización y funciones de la Secretaría General Técnica de Comercio	4230
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 16 de agosto de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Luis Mateos Ota	4227	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 17 de agosto de 1951 por el que se amplía el régimen establecido por el Real Decreto-ley de 8 de junio de 1926, con destino a propaganda del aceite de oliva	4228	Orden de 2 de agosto de 1951 por la que se aprueba el Reglamento para las oposiciones a ingreso de aspirantes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	4230
Otro de 18 de agosto de 1951 por el que se nombra Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria a don Santiago Pardo Canalís	4228	Otra de 24 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Archivo Histórico Nacional de Madrid	4232
Otro de 18 de agosto de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Pedro Sarachaga Nogales	4228	Otra de 1 de septiembre de 1951 por la que se clasifica la Fundación «De los Martín Cabello», instituida por don Manuel Martín Cabello, doña Anastasia Martín de San Pablo y doña María Cabello Romero, en Sonseca (Toledo)	4232
Otro de 18 de agosto de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don José Miralves Marco	4228	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otro de 18 de agosto de 1951 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Flaviano García Monge y Vera	4228	<b>HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Don Juan Agustín Mateo», instituida en Ojos Negros (Teruel), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Pons Pons contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión como viuda del Guardia civil don Juan Ballester Monserrat	4228	Acuerdo por el que se concede a la Fundación de «Don Juan Orobiogotia», instituida en Yurreta-Durango (Vizcaya), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	
Otra de 31 de agosto de 1951 por la que causa baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Estadísticos Técnicos el Jefe de Negociado de primera clase don Cristóbal Navarrete Lloreda	4229	Acuerdo por el que se concede a la Fundación de «Don Andrés Aguilar Casamañón», instituida en Tras Outeiro (Vimianzo), provincia de La Coruña, exención del impuesto de personas jurídicas	
Otra de 1 de septiembre de 1951 por la que se dispone la amortización de una vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro	4229	Acuerdo por el que se concede a la Fundación de «Don Juan Agustín Mateo», instituida en Ojos Negros (Teruel), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 4 de agosto de 1951 por la que se declara en situación de excedencia a don Antonio Lozano Gómez, Secretario de la Justicia Municipal	4229	<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.</b>	
Otra de 29 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de este Ministerio doña Adelaida María Tomé y Dicenta	4229	<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia). (Continuación).</b>	
Otra de 31 de agosto de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Julio Zarategui Trévila	4229	<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas» y «Literatura Universal» de las Universidades de Granada y La Laguna</b>	
Otra de 1 de septiembre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Gil Llandrés Pérez	4230	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Concediendo a don Miguel y doña Luisa Rioboo Enriquez autorización para derivar aguas del río Guadajoz, en término municipal de Castro del Río (Córdoba), con destino al riego en finca de su propiedad</b>	
		Autorizando al Ayuntamiento de León para aprovechar aguas del río Torlo	
		Concediendo a don Esteban Sáenz de Ugarte autorización para derivar aguas del río Ayuda, en término municipal de Berantevilla (Alava), con destino al riego en finca de su propiedad	
		Ampliando el actual aprovechamiento de aguas de la Comunidad de Regantes del cauce del Romeral de Navaluenga	
		Concediendo al Grupo Sindical número 299, de Quintanilla de Almanza y Cebanico, con carácter provisional, autorización para derivar aguas del río Cea en término municipal de Cebanico (León), con destino al riego en finca de su propiedad	
		Autorizando al Grupo Sindical número 129, de Roa de Duero y Mambrilla de Castrejón, para derivar el caudal de aguas que se indica del río Duero	

	PÁGINA		PÁGINA
Adjudicando a don Jesús Tomás Cervera la subasta de las obras de «Encauzamiento y defensa de las marjalerías de Valencia y Alfafar, quinta parte» ... ..	4239	Ferrocarriles Andaluces, fuera de la zona de servicio del puerto de Alicante, con destino a la instalación de un pequeño astillero para construir embarcaciones con casco de madera ... ..	4239
Adjudicando a don Valeriano Sanz Montón la subasta de las obras del «Proyecto modificado del trozo primero de la variante de la carretera de Velilla de Guardo a Camporredondo (pantano de Compuerto)» ... ..	4239	Autorizando a don Victorio Luzuriaga Iradi para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre en la bahía de Palma, en el lugar denominado Cas Catalá, en el término municipal de Calviá, con destino a la construcción de un muelle espigón para el atraque de embarcaciones de recreo, y varias obras más ... ..	4240
Adjudicando al Ayuntamiento de Arnedo la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Arnedo (Logroño)» ... ..	4239		
<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a don Manuel Ripoll Leoni para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre, próximos a la estación de los		<i>ANEXO UNICO.</i> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## JEFATURA DEL ESTADO

### DECRETO-LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1951 por el que se crea la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

La Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, organizando la Administración General del Estado, desarrollada, entre otras disposiciones, por el Decreto de seis de abril del mismo año, enumeraba las misiones que competían al Ministerio de Agricultura. La amplitud que en todos los órdenes han alcanzado los problemas de diferente índole que al campo español afectan, ha hecho necesario arbitrar disposiciones varias, conforme la necesidad se presentaba, que fueron dando cauce legal a su desarrollo, incrementando de manera considerable las tareas que a dicho Departamento inicialmente estaban confiadas.

De otra parte, por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, se situó a disposición del Servicio Nacional del Crédito Agrícola la cantidad de mil millones de pesetas y, por disposiciones posteriores, se fijaron los fines específicos de las tareas a desarrollar, procurando una gran difusión y reconociendo a dicho Servicio la trascendencia de su tarea como medio de mejorar la condición social del campesino. A esta labor viene a sumarse la que realiza la propia Sección en relación con los seguros del campo, a los que es necesario estimular y vigorizar, así como a los Pósitos a los que hay que tener presente adaptándolos a la realidad del momento.

Es preciso asimismo encauzar la labor de coordinación en la relación que este Ministerio guarda necesariamente con las entidades colaboradoras, la importancia de cuya misión no es preciso resaltar.

Finalmente, el impulso permanente del Estado, decidido a vigorizar cuanto al agro español atañe, ha aconsejado la promulgación de disposiciones de diferente rango, que hicieron posible el encuadramiento de sus hombres al mejor servicio de España, para que, a través de la Organización Sindical Agraria, elevasen sus aspiraciones y necesidades al poder público, sirviendo a su vez dicha Organización de vehículo para que lleguen a aquéllos las directrices que éste señale. En relación con ello se considera fundamental atender cumplidamente a la capacitación y formación profesional de los agricultores como misión que debe ser objeto de atención cuidadosa por parte del Estado.

Tales motivos aconsejan la conveniencia de crear, dentro del Ministerio de Agricultura, una nueva Dirección General para el logro de dichos propósitos, que coordine todas estas tareas y sirva de nexo permanente con la Delegación Nacional de Sindicatos, cuya organización agraria constituye la genuina representación del sector agrario español. Y como quiera que el atender las expresadas necesidades se ofrece con caracteres de urgencia, es aconsejable usar la facultad que al Gobierno reconoce el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se crea en el Ministerio de Agricultura la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, que tendrá a su cargo las funciones relativas al crédito agrícola, seguros del campo, formación y capacitación profesionales relación con entidades colaboradoras y cualesquiera otras en conexión con las enumeradas.

**Artículo segundo.**—Las actuales Secciones de «Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo»; «Cámaras Agrícolas y Asociaciones», así como los Servicios de «Capacitación y Propaganda» y «Cinematografía», quedarán adscritos a la nueva Dirección General que por la presente disposición se crea.

**Artículo tercero.**—Las funciones que la legislación en vigor asigna al Ministerio de Agricultura cerca de la Organización Sindical Agraria, serán ejercidas por dicho Departamento a través de la nueva Dirección General que ahora se crea, a quien asimismo se encomiendan las misiones de coordinación y relación con los organismos agrarios dependientes de aquélla.

**Artículo cuarto.**—El Director General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, será Vicepresidente primero de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola y Vicepresidente segundo de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se habilitarán y adaptarán los créditos necesarios para el funcionamiento del nuevo Centro Directivo. Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto-ley.

**Artículo sexto.**—Del presente Decreto-ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

### DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1951 por el que se dispone pase destinado al Alto Estado Mayor el Capitán de Fragata don Alvaro Urzáiz de Silva.

Vengo en disponer que el Capitán de Fragata don Alvaro Urzáiz de Silva, pase destinado al Alto Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se declara de interés nacional el tendido de la línea de transportes de energía eléctrica de Salamanca a Plasencia de la «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».**

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», en la cual solicitaba la declaración de «interés nacional» para la línea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y ocho kilovoltios de Salamanca a Plasencia, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto reglamentario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A los solos efectos de la concesión de expropiación forzosa y servidumbre forzosa de pago, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y ocho kilovoltios de Salamanca a Plasencia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.»

**Artículo segundo.**—Para el ejercicio de tal derecho de expropiación forzosa será necesario que la empresa concesionaria justifique ante las Delegaciones de Industria correspondientes la necesidad de ocupar los terrenos que trate de expropiar desde el punto de vista industrial, debiendo celebrarse un acto previo de conciliación entre dicha empresa y los propietarios de los terrenos afectados ante los Delegados de Industria de las provincias. Estos remitirán todo lo actuado, juntamente con su informe, a la Dirección General de Industria, la cual teniendo en cuenta dichos antecedentes resolverá lo que proceda, tramitándose en caso afirmativo el expediente, de acuerdo con las disposiciones vigentes para las industrias de «interés nacional».

**Artículo tercero.**—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de esta instalación autorizada a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» por la Dirección General de Industria. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años, hará recaer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo cuarto.**—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo quinto.**—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción, que podría llegar hasta la anulación del beneficio concedido.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Industria se dictarán normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 29 de agosto de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don Gerardo Mucio Loeches.**

A propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y en la Orden de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del citado Departamento, en la vacante producida por jubilación de don Victoriano García Martí, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso del expresado Cuerpo don Gerardo Mucio Loeches, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad de dieciocho de agosto del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 29 de agosto de 1951 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Antonio Martínez Moll.**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento dictado para su ejecución de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete,

A propuesta del Ministro de Industria,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del expresado Departamento, don Antonio Martínez Moll, por cumplir la edad reglamentaria de jubilación el día nueve de septiembre del presente año, en que habrá de cesar en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 16 de agosto de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Luis Mateos Otal.**

Vacante una plaza de Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por jubilación del Ayudante Superior Mayor don José Aparicio Fernández.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de dieciocho de julio del corriente año, al Ayudante Superior de primera clase don Luis Mateos Otal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se amplía el gravamen establecido por el Real Decreto-ley de 8 de junio de 1926, con destino a propaganda del aceite de oliva.**

El Real Decreto-ley de ocho de junio de mil novecientos veintiséis estableció en su artículo décimo el gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo de aceite de oliva español que se exporte, a fin de constituir un fondo destinado a realizar la propaganda genérica de dicho producto y de su fomento en los mercados extranjeros.

Transcurridos más de veinticinco años desde que la referida disposición se publicó, se hace necesario elevar prudencialmente la cuantía del gravamen aludido, a causa no sólo de la reducción del valor de la moneda, sino también de la contracción sufrida por los mercados importadores de nuestro aceite de oliva, muy en especial después de la última gran guerra.

Es innegable que la labor de propaganda de dicho producto se ha de intensificar al máximo para vencer las dificultades de su comercio exterior, que a las medidas restrictivas impuestas por los países consumidores suma hoy la competencia que realizan los aceites neutros de semillas y el empobrecimiento de muchos de los países tradicionalmente consumidores del referido producto. Ello acarrea la necesidad de incrementar la labor de propaganda de nuestros aceites en los mercados que tradicionalmente los consumían, a fin de vencer aquella competencia e iniciar la propia labor en otros países que nunca consumieron nuestros caldos, para compensar así, con nuevos mercados y en la medida de lo posible, las pérdidas sufridas por las apuntadas causas en los tradicionales.

Por otra parte, es de extraordinario interés fomentar la exportación de la aceituna de verdeo, cuya demanda se inicia en algunos mercados extranjeros con espléndidas perspectivas; lo que a su vez implica la necesidad de intensificar la propaganda del referido producto, a fin de conquistar nuevos mercados y acrecentar la demanda en los tradicionales.

A todo ello, que sería justificación suficiente para la elevación del aludido gravamen, se añade el extraordinario coste de los modernos medios de publicidad que necesariamente han de ser utilizados en la propaganda de nuestros aceites si se quiere obtener resultado práctico.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—El gravamen establecido en el artículo décimo del Real Decreto-ley de ocho de junio de mil novecientos veintiséis para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros, se eleva a tres céntimos de peseta plata por cada kilogramo de dicho producto que se exporte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se nombra Director General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria a don Santiago Pardo Canalis.**

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria a don Santiago Pardo Canalis.

Dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Pedro Sarachaga Nogales.**

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por jubilación de don Angel Cuenca Lázaro,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de tres de agosto del corriente año, al Ayudante Superior de segunda clase don Pedro Sarachaga Nogales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don José Miralves Marco.**

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por jubilación de don Angel López Borrero,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala y con antigüedad de veintisiete de julio del corriente año, al Ayudante Superior de segunda clase don José Miralves Marco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Flaviano García Monge y Vera.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas de veintidos de octubre de mil novecientos veintiséis y Reglamento para su aplicación de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veintitrés de agosto del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Flaviano García Monge y Vera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Pons Pons contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión como viuda del Guardia civil don Juan Ballester Monserrat.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Angela Pons Pons contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión como viuda del Guardia civil don Juan Ballester Monserrat; y

Resultando que al fallecimiento de don Juan Ballester Monserrat, Guardia civil, se señaló a su viuda, doña Angela Pons Pons, la pensión vitalicia anual de pesetas 981, quince por ciento del sueldo de 6.540 pesetas que disfrutaba el causante a su fallecimiento, y que se tomó como regulador, contra cuya resolución

interpuso la interesada recurso de reposición en 10 de noviembre de 1950, por entender que la cuantía de la pensión señalada es la resultante de haberle aplicado los derechos pasivos mínimos, siendo así que, a su juicio, debían serle aplicados los derechos pasivos máximos, pues el causante no fué nunca consultado para optar sobre este punto ni se le invitó a raíz de la publicación del Decreto de 11 de enero de 1943, conforme previene el artículo noveno del mismo, ni se formuló en su filiación anotación alguna que hiciera mención a este punto;

Resultando que en 27 de diciembre de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la pretensión de la recurrente, porque, habiendo ingresado su causante al servicio del Estado en 1 de abril de 1921 y no estando incluido en el título I del Estatuto de Clases Pasivas y no encontrándose tampoco acogido al régimen de derechos pasivos, la pensión correspondiente a la recurrente era precisamente la señalada;

Resultando que en 20 de enero de 1951 interpuso doña Angela Pons Pons el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y desarrollando las mismas alegaciones aducidas en trámite de reposición, en especial la de que su causante no fué invitado a acogerse en su día al régimen de derechos pasivos máximos;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas en sus artículos 21, 25 al 29, 37 y 39; la Ley de 6 de noviembre de 1941 y el Decreto de 11 de enero de 1943;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el señalamiento de la pensión de viudedad de la recurrente, realizado con arreglo al régimen de derechos pasivos mínimos, está o no ajustado a derecho;

Considerando que el artículo único de la Ley de 6 de noviembre de 1941 se limita a disponer que se aplique al personal de tropa de la Guardia Civil lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas... sobre pensiones de viudedad y ofandad; por lo que la situación que, en el presente recurso se plantea habrá de ser resuelta con arreglo a las normas del citado Estatuto;

Considerando que este Cuerpo legal, en su artículo 21, que resulta aplicable por haber ingresado el causante al servicio del Estado con posterioridad a 1 de enero de 1919, al describir los dos sistemas de derechos pasivos que para tales funcionarios se organizaba, dispuso: «Se entenderán por derechos pasivos mínimos los que el Estado establece para todos sus empleados civiles y militares ingresados desde 1 de enero de 1919 o que en lo sucesivo ingresen, en cumplimiento del deber de tutela que sobre ellos le incumbe. Se entenderá por derechos pasivos máximos los que el Estado garantiza a los susodichos empleados mediante el pago por éstos de un canon sobre los sueldos que perciban del Estado»;

Considerando que, a la vista de dicho precepto, la determinación del régimen aplicable a la recurrente viene gobernada por una circunstancia de puro hecho, a saber, si en el caso presente se ha pagado o no el canon referido para que entre en funcionamiento el régimen de derechos pasivos máximos, y resultando que tal pago no se ha realizado, cualquiera que sean las causas que motivaron tal conducta, es evidente que el señalamiento de pensión de viudedad de la recurrente había de hacerse, como se ha hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo I, en la cuantía del quince por ciento del regulador;

Considerando que si el señalamiento realizado hubiera resultado inatacable a la vista únicamente de los preceptos del Estatuto, conforme acaba de indicarse, más inatacable resulta si se tiene presente que el Decreto de 11 de enero de 1943 realizó el plazo concedido en la segunda disposición transitoria del Reglamento del Estatuto para optar por unos u otros derechos, pues si la pura aplicación de los preceptos del Estatuto hubiera forzado a concluir que los comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 sólo tenían derecho a haberes pasivos mínimos, la posibilidad otorgada genéricamente en el artículo primero del Decreto de 11 de enero de 1943 a todos los empleados civiles y militares»

(en los que desde luego se encuentra el personal de la Guardia Civil) de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos venía a suponer para los que renunciaron a tal posibilidad una confirmación voluntaria de seguir acogido al régimen de derechos pasivos mínimos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de agosto de 1951 por la que causa baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Estadísticos Técnicos el Jefe de Negociado de primera clase don Cristóbal Navarrete Lloreda.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Cristóbal Navarrete Lloreda, en la que suplica se le admita la renuncia total a continuar perteneciendo al citado Cuerpo;

Vistos el párrafo segundo del artículo cuarto del Código Civil y el informe de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien acceder a lo instado, debiendo, por tanto, causar baja definitiva en el escalafón, sin otro reconocimiento de derechos que el que le otorgan, a efectos pasivos, los años de servicio prestados al Estado hasta el día de la fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**ORDEN de 1 de septiembre de 1951 por la que se dispone la amortización de una vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de segunda clase, producida por pase a la situación de supernumerario voluntario de don Luis Castellar Orta, que cesó en el servicio activo el día 15 del pasado mes de agosto.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que sea amortizada dicha plaza de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 21 de noviembre de 1950, en la que se disponía la reincorporación al servicio activo en la expresada categoría y clase de don Segundo García Manzanet, con arreglo a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940.

A este funcionario, a partir de 1 de septiembre del año actual, se le justificarán sus haberes con cargo al presupuesto general de gastos de este Departamento, en vez del de «Obligaciones a ex-

tinguir» por el que se le venían acreditando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 4 de agosto de 1951 por la que se declara en situación de excedencia a don Antonio Lozano Gómez, Secretario de la Justicia Municipal.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Lozano Gómez, Secretario del Juzgado Comarcal de Castejón de Sos (Huesca), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 29 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de este Ministerio doña Adelaida María Tomé y Dicenta.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Adelaida María Tomé y Dicenta, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicha solicitante la excedencia voluntaria en el expresado cargo, sin sueldo, por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 31 de agosto de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Julio Zaratiegui Trevilla.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, y por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 4 del mes actual, a don Julio Zaratiegui Trevilla, Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con el haber de 11.200 pesetas anuales, que

actualmente se encuentra en la situación de excedente voluntario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 1 de septiembre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Gil Llandrés Pérez.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, en el día de la fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Gil Llandrés Pérez, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con el haber anual de 16.800 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Palencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 1 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia forzosa, para cumplir deberes militares, a don José Giménez Ruiz, Guardán de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Giménez Ruiz, Guardán de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha dispuesto conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente forzoso, para cumplir deberes militares, debiendo solicitar el reingreso al servicio activo dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento, toda vez que, en otro caso, será considerado como excedente voluntario, para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 1 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Juan Antonio Cabanillas y Congregado.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Antonio Cabanillas Congregado, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un tiempo superior

a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 1 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Luis Romero Hermida.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Romero Hermida, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Prisión-Escuela de esta capital,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE COMERCIO.

**ORDEN de 1 de septiembre de 1951 sobre organización y funciones de la Secretaría General Técnica de Comercio.**

Ilmo. Sr.: Creada por Decreto-ley de 27 de julio próximo pasado la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio, como organismo de estudio, información, regulación y distribución en materia económico-comercial, es necesario determinar su organización y funciones según previene el artículo tercero del citado Decreto-ley; por lo que, al amparo de este precepto, que faculta al Ministro para dictar las disposiciones convenientes a tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio ejercerá, bajo la dependencia directa del Ministro, las funciones técnicas de estudio, asesoramiento y coordinación en las materias propias de la competencia del Departamento; propondrá y ejecutará las resoluciones convenientes en los problemas comerciales no atribuidos a otros Organismos del Ministerio, y mantendrá la conexión y enlace, en materia de Economía, con las demás ramas de la Administración y con los Organismos y Entidades de carácter económico.

Segundo. Son, en consecuencia, funciones propias de la Secretaría General Técnica:

a) Realizar los estudios de carácter económico que pongan a disposición del Ministro los datos necesarios para fijar una política comercial.

b) Asesorar al Ministro, Subsecretarios y Directores generales en cuantos asuntos de carácter económico se considere conveniente su dictamen.

c) Ejercer, cuando el Ministro así lo acuerde, una acción coordinadora entre los distintos Organismos del Ministerio en asuntos económicos de carácter general que afecten a la competencia de dos o más de estos Organismos.

d) Estudiar y proponer las resoluciones convenientes en los problemas econó-

micos que sean de la competencia del Ministerio y no estén específicamente atribuidos a los diversos Organismos que de él dependen.

e) Estudiar el ciclo económico completo de cada producto y proponer, si fuere necesario, las medidas convenientes, dentro de una política general de precios, para la normalización de la fase comercial de dicho ciclo.

f) Realizar los estudios y propuestas que, en relación con la economía del transporte, interesen al comercio interior o exterior y que no sean del cometido específico de otros Organismos.

g) Orientar y aplicar la distribución interior de los productos del comercio de importación o exportación.

h) Servir de medio de enlace y relación con cuantos Organismos o Entidades, tanto estatales como paraestatales o privados, realicen o intervengan en alguna función del proceso económico.

Tercero. Para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, a la Secretaría General Técnica le serán facilitados por los distintos Direcciones o Servicios del Departamento los informes, memorias, estadísticas y, en general, cuantos datos se relacionen con el cometido que se le atribuye.

Cuarto. La Secretaría General Técnica comprenderá los siguientes Servicios:

Asuntos generales.

Estudios, investigación y publicaciones económicas.

Productos, precios y mercados.

Distribución, transporte y consumo.

Los Servicios se dividirán en el número de Secciones que elijan las circunstancias y características de las distintas funciones.

Quinto. La Secretaría General Técnica estará servida por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Técnicos Comerciales del Estado, Ayudantes Comerciales del Estado y Generales del Ministerio, así como por aquellos otros, de carácter técnico-facultativo, que se consideren convenientes para ejercer funciones determinadas. El Secretario general técnico elevará al Ministro la oportuna propuesta de nombramientos.

Sexto. Por la Secretaría General Técnica se elevará a la aprobación del Ministro el Reglamento de régimen interior y de servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1951.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio de Comercio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 2 de agosto de 1951 por la que se aprueba el Reglamento para las oposiciones a ingreso de aspirantes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 24 de julio de 1947 y considerando el informe que la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos ha elevado a este Ministerio con fecha 15 de junio último sobre la forma de realizar las oposiciones a plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento para las oposiciones a ingreso de aspirantes en el citado Cuerpo Facultativo.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo

Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se verificará, únicamente, mediante oposición, que se celebrará en Madrid y en el local que se designe.

Art. 2.º La convocatoria para las oposiciones se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, con un plazo mínimo de tres meses respecto al comienzo de los ejercicios.

Art. 3.º El número de plazas que hayan de cubrirse, según las necesidades de los servicios y sin ampliación posible, será fijado en la convocatoria de las oposiciones por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, oída la Junta Técnica. Los opositores expresarán en su instancia, sin variación posible posterior, la Sección a que opten.

Art. 4.º En cada convocatoria, que se hará siempre a propuesta de la Dirección de Archivos y Bibliotecas, informada por la Junta Técnica y ajustándose a las normas de este Reglamento, se determinarán los plazos y requisitos administrativos de la oposición.

Art. 5.º Terminadas unas oposiciones, la Junta Técnica estudiará la conveniencia de una nueva convocatoria, teniendo en cuenta las vacantes naturales que puedan ocurrir durante el año y los nuevos servicios que hayan podido crearse.

Art. 6.º Para ser admitidos a los ejercicios de la oposición serán condiciones precisas:

- Ser español.
- Mayor de veintinueve años.
- Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.
- No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- No padecer enfermedad contagiosa o defecto físico que le impida el ejercicio habitual de la profesión.

El Tribunal, en caso de duda, podrá disponer nuevo reconocimiento y elevar su resolución a la Superioridad.

f) Probar de manera patente su adhesión al Régimen los que no estén legalmente exceptuados.

Los eclesiásticos presentarán, además, autorización expresa de su respectivo Prelado para tomar parte en la oposición, y las opositoras menores de treinta y cinco años justificarán haber cumplido el Servicio Social, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 6 de diciembre de 1941.

Art. 7.º El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones será nombrado por el Ministerio, y se compondrá de un Presidente, que será el Director general de Archivos y Bibliotecas o uno de los Directores de la Biblioteca Nacional, del Archivo Histórico Nacional o del Museo Arqueológico Nacional, o uno de los tres Inspectores generales del Cuerpo y seis Vocales, funcionarios facultativos en activo, con más de diez años de servicios efectivos en el Cuerpo.

De Secretario actuará el más moderno de los Vocales facultativos.

Art. 8.º El Tribunal quedará constituido dentro de los quince días siguientes a su nombramiento.

Art. 9.º Serán méritos especiales que el Tribunal tendrá en cuenta para la calificación de los opositores: los estudios y trabajos de investigación, catálogos redactados, premios obtenidos en concursos, conocimiento de más idiomas que los exigidos, etc., etc.

Los opositores que se encuentren comprendidos en el presente artículo lo manifestarán por escrito al Tribunal, acompañando los comprobantes necesarios, y se someterán a las pruebas que éste exija.

Los estudios, trabajos y catálogos los entregarán al Tribunal en el acto de la presentación y quedarán en su poder mientras duren los ejercicios, para su examen y el de los opositores.

Art. 10. La oposición constará de una primera parte, eliminatoria, con los ejercicios que se indicarán, y de una segunda parte, que se dividirá en dos ejercicios: uno escrito y otro oral.

Art. 11. Todos los ejercicios escritos se harán en papel sellado por el Tribunal y rubricado por tres Jueces, de los cuales uno será el Secretario. Los opositores, al terminar cada ejercicio escrito, lo firmarán antes de entregarlo al Tribunal, cuyo Secretario los guardará en el local de la oposición, sin que pueda sacarse de él bajo ningún pretexto.

Art. 12. Terminado el último ejercicio de la primera parte, el Tribunal procederá a la calificación, en conjunto, de todos los ejercicios. No habrá más calificación que la de aprobado.

Art. 13. La lista de los aprobados en esta primera parte de la oposición se hará pública en el tablón de anuncios correspondiente y no se podrá dar comienzo a los ejercicios de la segunda parte de la oposición sin que haya precedido la calificación de la primera parte.

El primer ejercicio de la segunda parte será, igualmente, eliminatorio y su única calificación la de aprobado.

En el tablón de anuncios se hará pública por el Tribunal la lista de aprobados.

El segundo ejercicio de la segunda parte, último de la oposición, se calificará de igual manera que los anteriores y la lista de los aspirantes aprobados, cuyo número no podrá exceder al de plazas convocadas, sin ampliación posible, será publicada por el Tribunal.

El plazo mínimo que habrá de mediar entre los diversos ejercicios, de veinticuatro horas.

Art. 14. Durante la oposición, el Tribunal puede autorizar a los opositores la consulta de los ejercicios escritos, la cual podrá efectuarse en la Secretaría del Tribunal.

Art. 15. Terminadas las oposiciones el Tribunal, en sesión pública, proclamará los nombres de los opositores aprobados y su lista se elevará a la Superioridad para los efectos correspondientes.

Art. 16. Durante el tiempo que se disponga por Orden ministerial, los aspirantes aprobados cursarán enseñanzas de especialización en la Escuela técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, que se establecerá en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto de 24 de julio de 1947 y con arreglo al plan previamente dispuesto por este Ministerio.

Art. 17. El Director y los Profesores de la Escuela serán nombrados por Orden ministerial entre Catedráticos y funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Estos nombramientos se harán por el tiempo de duración de las enseñanzas de la Escuela en cada promoción, y en ellos se señalará la retribución que habrán de percibir los profesores.

Art. 18. Terminadas las enseñanzas de la Escuela, el Director, de acuerdo con los profesores de la misma, someterá a la aprobación de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas los ejercicios teóricos y prácticos que habrán de realizar los alumnos-aspirantes, en concepto de prueba final.

La calificación de estos ejercicios, juntamente con las notas de aprovechamiento del curso, servirán para conceder a los alumnos la puntuación definitiva, la cual servirá de base para el orden de prelación en la lista de aprobados que se someterá al Ministerio para su aprobación definitiva y su inclusión en el escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los alumnos-aspirantes que, por su falta de aprovechamiento durante el curso, no pudiesen aprobar los exámenes finales, tendrán que repetir las enseñanzas de la Escuela cuando ésta vuelva a funcionar, en virtud de nueva oposición, sin necesidad de otro requisito que el de su presentación en la misma al ser citado por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Si no acudiesen en la fecha que se

les señale, o no justificasen su ausencia debidamente, se entenderá que renuncian totalmente a sus derechos.

Art. 19. La aceptación de cargos en el Tribunal y en la Escuela es obligatoria para todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 20. La primera parte de la oposición constará de los siguientes ejercicios:

Escrito. Idiomas.—Traducción, con diccionario, de un texto francés y de otro alemán o inglés, según designación del opositor. Texto actual, con preferencia de la profesión. Duración del ejercicio: dos horas cada idioma.

Escrito. Práctico. Grupo de Archivos.—Transcripción y traducción, en su caso, de dos documentos: uno, escrito en letra francesa, y otro de los siglos XVI o XVII, con comentario paleográfico y diplomático, sin elementos auxiliares, en tiempo de cuatro horas, trabajando sobre fotografías iguales para todos, y pudiendo momentáneamente consultar los originales a la vista del Tribunal.

Grupo de Bibliotecas.—Transcripción y traducción, en su caso, de dos documentos: una página de un códice medieval y un documento de los siglos XVI o XVII, sin elementos auxiliares, en tiempo de cuatro horas, trabajando sobre fotografías iguales para todos y pudiendo momentáneamente consultar los originales a la vista del Tribunal.

Grupo de Museos.—Descripción, clasificación y comentario de dos objetos españoles pertenecientes a las Edades Antigua o Media, uno de ellos una moneda, y de dos obras de arte de la Edad Moderna iguales para todos los opositores.

El ejercicio se hará sin elementos auxiliares, en tiempo de cuatro horas, trabajando sobre fotografías u otra clase de reproducciones, y pudiendo consultar momentáneamente los originales, cuando sea posible, a la vista del Tribunal.

Escrito. Latín.—Traducción, con diccionario, de un texto latino en prosa, con preferencia de un historiador de la época clásica, que no excederá de doscientas palabras, igual para todos los opositores, y un plazo máximo de tres horas. Con diez días de antelación a la fecha en que haya de realizarse este ejercicio, el Tribunal publicará una lista de obras de varios autores, de entre los cuales, en el momento de actuar, se elegirá una a la suerte, y de ésta, por igual procedimiento, el trozo que ha de ser traducido.

Art. 21. La segunda parte de la oposición constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Escrito. Desarrollo de dos temas iguales para todos los opositores de la misma especialidad, sacados a la suerte. El opositor se formulará el programa de los temas y los desarrollará de modo personal, de forma que pueda ser un mérito la originalidad, como será demérito la contestación en serie (apuntes).

El cuestionario para cada sección constará de cuarenta temas, divididos en dos grupos, de modo que les correspondan desarrollar uno de cada grupo, y lo publicará el Tribunal con treinta días de antelación, como máximo, al comienzo del ejercicio. Tiempo para la exposición de los dos temas: tres horas.

2.º Oral. Para su celebración se publicará por el Tribunal, con la antelación máxima de treinta días, un cuestionario de cuarenta temas de carácter general sobre Arqueología y disciplinas afines y auxiliares, Historia, Literatura y Ciencias auxiliares.

Los opositores sacarán a la suerte un tema, de modo que no les corresponda uno de materia afín a la especialidad por ellos elegida, y lo desarrollarán oralmente en el tiempo máximo de treinta minutos. Para preparar este ejercicio dispondrán los opositores de un plazo de tres horas, con la bibliografía que consideren necesaria y que el Tribunal les pueda facilitar.

Art. 22. Quedan sin efecto los Reglamentos publicados con anterioridad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 24 de agosto de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Archivo Histórico Nacional de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos de adquisición de mobiliario con destino al Archivo Histórico Nacional, remitido por el Presidente del Patronato Nacional de Archivos Históricos;

Resultando que por el Arquitecto de las obras se distribuyó el material en tres grupos, denominados A), B) y C), presentando presupuestos para cada uno de estos grupos distintas casas comerciales;

Considerando que de todos los presupuestos presentados, de conformidad con la propuesta hecha por el Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas y en razón de su economía en beneficio de los intereses del Estado, procede hacer las adjudicaciones a las casas siguientes: Para el grupo A), a la casa «José Azorín», por un total de 228.326 pesetas; para el grupo B), a la casa «Industrias San José», por un total de 201.400 pesetas, y para el grupo C), a la casa «Saturnino Arribas Céspedes», por 14.939,75 pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 9 de julio, y la Intervención General de la Administración del Estado el 7 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación del mobiliario de referencia a las casas siguientes: Grupo A), «José Azorín», por 228.326 pesetas; grupo B), «Industrias San José», por pesetas 201.400; grupo C), «Saturnino Arribas Céspedes», por 14.939,75 pesetas, que hacen un total de 444.665,75 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo expedirse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 1 de septiembre de 1951 por la que se clasifica la Fundación «De los Martín Cabello», instituida por don Manuel Martín Cabello, doña Anastasia Martín de San Pablo y doña María Cabello Romero, en Sonseca (Toledo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el 4 de abril de 1905, ante el Notario de Toledo don Eduardo López Falop, otorgaron escritura don Manuel Martín Cabello, doña Anastasia Martín de San Pablo y de la Peña y doña María Romero Cabello, los tres mayores de edad, solteros y vecinos de Sonseca (Toledo), el primero Sacerdote, y las otras dos Marías del Sagrado, sin profesión especial, en lo que instituyeron una Institución religiosa-beneficencia-docente, con domicilio en el pueblo de Sonseca, que se denominará «De los Martín Cabello», dotándola con treinta y siete fincas y cen-

tos propiedad de don Manuel Martín y una de doña María Cabello;

Resultando dispuesto en dicha escritura que con el producto de los bienes «se nombrará un profesor que se dedique a la enseñanza gratuita, a fin de que los hijos de los trabajadores puedan seguir una carrera y no se pierdan los talentos que Dios los diere», cuyo profesor, que llevará el nombre de Maestro de la Enseñanza, será Sacerdote, quien a su vez pueda instruir a los fieles en sus deberes religiosos, morales y sociales;

Resultando que las rentas de los bienes de la Fundación deberá acumularse al capital hasta que éste produzca renta suficiente para la asignación del profesor, y si por vicisitudes de los tiempos las rentas no fueran suficientes para esa dotación, se tendrá por vacante el cargo, acumulando cuantas veces esto suceda las rentas al capital hasta que produzcan lo necesario, volviéndose entonces a nombrar de nuevo un profesor;

Resultando designado el Patronato en la forma siguiente: Patronos honorarios, el Prelado de la Diócesis, sin perjuicio que mientras viva el entonces Gobernador eclesiástico, don José Rodríguez García Moreno, continúe siendo Patrono, y don Aniceto Fernández Díaz; don Braulio Uceta de la Iglesia y don Domingo Sánchez Lázaro, y como Patronato efectivo, además de fundador, don Manuel Martín Cabello, el Alcalde del pueblo de Sonseca, el descendiente mayor de la familia de los fundadores y de la línea primera, siendo el tronco los padres del mismo, don Domingo Martín y doña María Cabello, y en defecto, los demás descendientes según el orden establecido para los Patronatos regulares, o sea el orden sucesorio establecido para la corona en la Ley segunda; título quince, partida segunda; el señor Cura párroco de la Parroquia y el señor Profesor capellán, estos dos últimos, con el cargo de Administradores;

Considerando que habiendo dedicado, los señores indicados en el primer resultado, un conjunto de bienes para que los hijos de los trabajadores puedan seguir una carrera, más otros fines religiosos, ello constituye una Fundación beneficencia-docente, conforme determina el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y como reúne las condiciones exigidas por el artículo 41 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, pudiera ser clasificada;

Considerando que se ha seguido por sus trámites el expediente que determina el artículo 30 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 donde constan los requisitos del artículo 41 que se han aportado y los documentos que exige el 42 en la parte correspondiente a esta Obra pía, salvo el informe de la Junta de Beneficencia de Toledo;

Considerando que se han concedido las audiencias que dispone el artículo 43 de la misma Instrucción, directamente a los interesados conocidos y por edictos a los desconocidos, sin que nadie se presentase a evacuar las audiencias, salvo el señor Cura párroco de Sonseca, que manifiesta nada tiene que oponer y que interesa la mayor urgencia en la clasificación;

Considerando que las Fundaciones se entienden constituidas desde que se acredite su existencia por escritura pública, estén dotadas de bienes inmuebles, y que desde ese momento, este Ministerio, en su función de Protectorado, debe velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador, así como clasificarla y confiar su Patronato a las personas que estime procedente cuando se encuentren pendientes de regulación, artículos noveno, 10, séptimo y octavo del Real Decreto de 12 de septiembre de 1912 y quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que de lo expuesto aparecen los mayores indicios que indican la existencia de una Fundación beneficencia-

cente que habrá de ser clasificada tan pronto se cumplimenten todos los trámites reglamentarios, los cuales, en su mayoría, lo han sido ya, pero dadas las circunstancias de este caso, y especialmente los muchos años transcurridos, urge adoptar las medidas que garanticen las subsistencias de los bienes que la Instrucción correspondiente, por lo que debe aclararse, provisionalmente, la clasificación que se elevará a definitiva tan pronto como se ultime dicho expediente,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar de beneficencia-docente, provisionalmente, la Fundación «De los Martín Cabello», instituida en Sonseca (Toledo), por don Manuel Martín Cabello, doña Anastasia Martín de San Pablo y de la Peña y doña María Cabello.

2.º Designar como Patrono de la misma, y con igual carácter de provisional, al señor Cura párroco y al señor Alcalde de Sonseca (Toledo), con la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos, hasta que se resuelva lo procedente sobre el nombramiento de Patronato definitivo.

3.º Que dicho Patrono proceda a inscribir los inmuebles fundacionales en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre de la Fundación y a remitir a este Protectorado una relación valorada de todos los bienes.

4.º Que se den los traslados reglamentarios de esta Orden y además se comunique al señor Registrador de la Propiedad correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de septiembre de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Don Juan Agustín Mateo», instituida en Ojos Negros (Teruel), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Manuel Pizarro Cenfor, Gobernador civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Teruel, solicitando, en nombre de la Fundación «Juan Agustín Mateo», establecida en Ojos Negros; exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que en 21 de febrero de 1741 don Juan Agustín Mateo instituyó una limosna o legado pío para ayuda y aumento del Magisterio de niños y organistas de dicho lugar, según las bases establecidas en la escritura fundacional;

Resultando que dicha Fundación fue clasificada como de beneficencia particular por Real Orden de fecha 21 de marzo de 1909, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los que se solicita la exención consisten en: la inscripción nominativa número 4.224, al 4 por 100 Interior, de 20.000 pesetas nominales; otra inscripción nominativa número 5.048 de la Deuda Perpetua 4 por 100 Interior de 10.000 pesetas nominales; sal-

do a favor de la Fundación en 31 de diciembre de 1949, de 1.403,14 pesetas; los intereses devengados por las inscripciones a partir de 1.º de julio de 1949;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, estando los bienes directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los valores que integran el capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Juan Agustín Mateo» instituida en Ojos Negros (Teruel).

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo por el que se concede a la fundación de «Don Juan Orobiogottia», instituida en Yurreta-Durango (Vizcaya), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por los señores Cura Párroco y Alcalde de Yurreta-Durango (Vizcaya), Patronos natos de la fundación de «Don Juan Orobiogottia», de la misma localidad, solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por escritura fundacional, de fecha 29 de diciembre de 1801, instituyó don Juan Orobiogottia y Aguirre, en la Anteglesia de Yurreta, una Escuela gratuita de niños, dotándola con un capital impuesto al 3 por 100 contra la villa de Bilbao y subvencionada con fondos municipales;

Resultando que la fundación de que se trata fué clasificada como de beneficencia particular docente por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de fecha 3 de julio de 1918, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 6689, comprendida en depósito de valores mobiliarios, intransmisibles por endoso, en el Banco de España, sucursal de Bilbao, por un valor de 29.200 pesetas; otra inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 6748, en las mismas condiciones que la anterior, por valor de 4.000 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, estando los bienes directamente adscritos a los fines de la fundación, dada la naturaleza de los valores que integran el capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la fundación de «Don Juan Orobiogottia», instituida en Yurreta-Durango.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Uralita, S. A.», en solicitud de autorización de sustitución de maquinaria en su industria de fibro-cemento, comprendida en el grupo segundo b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12-9-39,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Uralita, S. A.» para realizar la sustitución de bombas de vacío solicitada con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación de don Andrés Aguiar Caamaño, instituida en Tras Outeiro (Vimianzo), provincia de La Coruña, exención del impuesto de personas jurídicas.*

Vista la instancia suscrita por don Manuel Molina García, Patrono de la Fundación benéfico-docente instituida por don Andrés Aguiar Caamaño en Tras Outeiro (Vimianzo), en la provincia de La Coruña, en la que manifiesta que, por acuerdo de esta Dirección General, de fecha 31 de octubre de 1940, se concedió la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para unas inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, por un valor de 74.099,04 pesetas, y que con posterioridad a esta fecha adquirió las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 4.199, de 2.500 pesetas; la número 5.178, de pesetas 11.800, y la número 5.607, de pesetas 16.900, haciendo un total de 31.200 pesetas, los intereses de las cuales se destinan exclusivamente al levantamiento de las cargas benéfico-docentes de la Institución,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado, teniendo en cuenta que concurren en el presente caso las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictarse la anterior resolución de fecha 31 de octubre de 1940, acuerda conceder la exención solicitada por don Manuel Molina García, en favor de las inscripciones anteriormente reseñadas, propiedad de la Fundación de don Andrés Aguiar Caamaño, instituida en Tras Outeiro (Vimianzo), provincia de La Coruña.

Madrid, 29 de agosto de 1951.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de separadores microporosos en Madrid, comprendida en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», para instalar la industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco**

Transcribiendo relación de cultiadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia). (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas
<b>VALENCIA</b>		
<i>Alfara del Patriarca:</i>		
1103.	Carsi Chapa, Adrián	4.000
1104.	Casaña Baylach, Regina	2.000
1105.	Casaña Ferrer, Felix	2.000
1106.	Catalá Palanca, Salvaçor	3.000
1107.	Company San Blas, Enrique	2.000
1108.	Cortell Rosalim, Ramón	6.000
1109.	Chapa Moreno, Vicente	2.000
1110.	Chual Palanca, Gabriel	2.800
1111.	Estellés Alegre, José	2.000
1112.	Estellés Marqués, Punitgación	3.000
1113.	Ferrer Igual, Ramón	2.000
1114.	Ferrer Llorís, Elias	2.000
1115.	Ferrer Tarancher, Vicente	2.000
1116.	Gil Zanón, José	2.000
1117.	Gil Zanón, Vicente	2.000
1118.	Guillén Alós, Manuel	3.000
1119.	Guillén Vivas, Manuel	2.000
1120.	Inglés Pérez, José	2.000
1121.	Licrens Farinós, Jenaro	3.000
1122.	Llorís Guillén, Germán	3.000
1123.	Llorís March, Cipriano	2.000
1124.	Llorís Palau, Abraham	3.000
1125.	Llorís Palau, Franco	3.000
1126.	Lluesma Aguilar, Jaime	4.000
1127.	Lluesma Casaña, Vicente	2.000
1128.	Lluesma March, Ricardo	4.000
1129.	March Palau, José	5.000
1130.	March Torres, Agustín	3.000
1131.	Marqués Peris, Francisco	4.000
1132.	Marqués Peris, José María	3.000
1133.	Mas Aguilar, Francisco	2.000
1134.	Mora Pla, Francisco	3.000
1135.	Moreno Mas, Bartolomé	5.000
1136.	Moreno Mas, Vicente	2.000
1137.	Orts Mingarro, Manuel	3.000
1138.	Palanca Parinós, Basilio	2.000
1139.	Palanca Marqués, José	2.000
1140.	Palanca Marqués, Vicente	2.000
1141.	Palanca Palanca, Teresa	3.000
1142.	Palanca Sannicolás, José	2.000
1143.	Palanca Treguer, Manuel	3.000
1144.	Palanca Aguilar, Ricardo	2.000
1145.	Palau Baylach, José María	5.000
1146.	Palau Marqués, Francisco	5.000
1147.	Palau Marqués, Vicente	4.000
1148.	Pascual Chapa, José	2.000
1149.	Fuchades Montalt, Angel	4.000
1150.	Fuchades Montalt, José	2.000
1151.	Roig Estellés, Artemio	3.000
1152.	San Bartolomé Trencó, Francisco	3.000

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas
1172.	Cervera Juanes, Hermilio	2.000
1173.	Fons Bisbal, Alfredo	2.000
1174.	Fons Bisbal, Vicente	2.000
1175.	Sanz Barberá, Higinio	3.000
1176.	Sanz Barberá, Miguel	2.000
1177.	Sanz Joares, José	2.000
<i>Alghinet:</i>		
1178.	Ortiz Company, Vicente	4.000
1179.	Roig Segarra, Francisco	3.600
<i>Almacera:</i>		
1180.	Bayarri Corell, Salvador	2.000
1181.	Bayarri Tamarit, Francisco	2.000
1182.	Bot Martínez, Vicente	2.000
1183.	Bot Rodrigo, Miguel	2.000
1184.	Casallo Llopis, Vicente	2.000
1185.	Cerezo Corell, José	2.000
1186.	Esteve Montaña, Eusebio	2.000
1187.	Esteve Sanjosé, Vicente	2.000
1188.	García Capilla, Antonio	2.000
1189.	García Capilla, José	3.000
1190.	Giner Chornet, José María	2.000
1191.	Giner López, Vicente	3.000
1192.	Hurtado Bayarri, Miguel	2.000
1193.	López Bot, Francisco	4.000
1194.	López Pastor, Miguel	2.000
1195.	Lleida Bayarri, José	2.000
1196.	Lleida Gómez, Daniel	2.000
1197.	Liso Mari, Vicente	2.000
1198.	Mari Castello, Rafael	2.000
1199.	Mari Vivo, Carmen	2.000
1200.	Martínez Casares, José María	4.500
1201.	Martínez Casares, Pedro	2.000
1202.	Martínez Miravet, Francisco	2.000
1203.	Montañana Adell, Daniel	2.000
1204.	Montañana López, Pascual	2.000
1205.	Montañana Molins, Benjamín	2.000
1206.	Navarro Lleida, Vicente	2.000
1207.	Rodrigo G. mero, José	2.000
1208.	Roig García, Miguel	3.000
1209.	Roig López, Miguel	2.600
1210.	Roig Mari, José	3.000
1211.	Roig, Vicente	3.000
1212.	Salmó Esteve, José	2.000
<i>Anahur:</i>		
1213.	Aifaro García, Eusebia	2.000
1214.	Bolinches Llacer, Francisco	2.000
1215.	Forrada Bolinches, Valentín	2.000
1216.	Llacer Sanchis, Roman	2.000
<i>Ayacor:</i>		
1263.	Albifana Rodríguez, José Ramón	2.000
1264.	Albuixech Aifaro, Camilo	2.000
1265.	Albuixech Ortíz, Llanos	2.000
1266.	Balaster Molina, José María	3.000
1267.	Belda Aifaro, Miguel	2.000
1268.	Bolinches Llacer, Rafael	4.000
1269.	Bolinches Llacer, Rogelio	2.000
1270.	Catalayud Sisternes, Ferrnaco	2.000
1271.	Ciment Bolinches, Enrique	2.000
1272.	Ferrando Cháfer, Axel	2.000
1273.	Ferris Saurina, Vicente	2.000
1274.	Franco Aifaro, Vicente	2.000
1275.	Franco Almiñana, Perfecto	3.000
1276.	Franco Argente, José	2.000
1277.	Franco Garrido, Estanislao	3.000
1278.	Franco Garrido, Leopoldo	2.000
1279.	Franco Vila, Estanislao	4.000
1280.	García Belda, Francisco	2.000
1281.	García Vila, Francisco	2.000
1282.	Gomez Ballesler, Esteban	5.000
1283.	Ibañez Albuixech, Antonio	2.000
1284.	Ibañez Albuixech, Engracio	2.000
1285.	Ibañez Calatayud, Rafael	2.000
1286.	Ibañez Franco, Daniel	2.000

1287.	Ibáñez Franco, Francisco	2.000
1288.	Llorente Vila, Francisco	2.000
1289.	Llácer Rodríguez, José	2.000
1290.	Llácer V. la, José Rogelio	3.000
1291.	López García, Eliseo	2.000
1292.	Llorens Ferrri, Emilio	2.000
1293.	Llorens Ferrri, Federico	2.000
1294.	Martínez Albuixech, José María	2.000
1295.	Martínez Albuixech, Rafael	2.000
1296.	Martínez Ferrri, Ricardo	2.000
1297.	Martínez Franco, José	2.000
1298.	Martínez Franco, Ramón	2.000
1299.	Martínez Ibáñez, Romualdo	2.000
1304.	Rancho Pardo, Valeriano	3.000
1301.	Sanchis Albuixech, Dalmaço	2.000
1302.	Sauriza Gallego, Antonio	2.000
1303.	Sisternes Alfaro, Antonio	2.000
1304.	Sisternes Sarrío, Simón	2.000
1305.	Vidal Franco, Ricardo	2.000

(Continuará.)

1217.	Añix Rodríguez, Romualdo	2.000
1218.	Argente Fuyadas, Ramón	7.000
1219.	Briol López, Manuel	2.000
1220.	Botella Asensi, Enrique	5.000
1221.	Camallonga Pallás, Agustín	2.000
1222.	Ciges Sarrion, Jose	2.000
1223.	Claumarchant Lluich, Pedro	2.000
1224.	Domenech González, Manuel	2.000
1226.	Eparza Honruvia, Silverio	2.000
1227.	Fabra, Ismael	2.000
1228.	García Gómez, Manuel	2.000
1229.	Gascó Balver, Miguel	3.200
1230.	Gavá Martínez, Rafael	2.000
1231.	Gu Gómez, Antonio	2.000
1232.	González Peiró, Salvador	2.000
1233.	Gómez Sanz, Pedro	2.600
1234.	Lluich Alex, Pedro	2.000
1235.	Lluich Sarrion, Enrique	2.000
1236.	Lluich Sarrion, Salvador	2.000

1153.	Sánchez Fort, Enrique	2.000
1154.	Sanfeliu Albaladei, Miguel	2.000
1155.	Sanfeliu Sanchis, Rafael	3.500
1156.	Serra Guillén, Honorato	4.000
1157.	Serra Llibesma, Bartolomé	4.000
1158.	Serra March, Jenaro	2.000
1159.	Taroneher Martínez, José	2.000
1160.	Taroneher Martínez, Mateo	2.000
1161.	Taroneher Montagut, Antonio	3.000
1162.	Taroneher Montagut, Manuel	2.000
1163.	Taroneher Montagut, Miguel	2.000
1164.	Taroneher Pascual, Vicente	3.500
1165.	Tornos Cortina, Carmen	2.000
1166.	Valero Martínez, Manuel	2.000
1167.	Vega Inglés, Vicente	2.000

Agrup:

1168.	Año Montaña, Pedro	2.000
1169.	Asensi Año, Ramón	2.000
1170.	Barberá Calvo, Miguel Antonio	2.000
1171.	Barberá Donat, Miguel	2.000

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas» y «Literatura Universal» de las Universidades de Granada y La Laguna

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 23 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de junio), para la provisión, en propiedad, de las primeras cátedras de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas» y «Literatura Universal» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y La Laguna, los siguientes aspirantes:

- D Pablo Cabañas Martín.
- D. Juan Antonio Gallego Morell.
- D. José Luis Varela Iglesias.
- D. Enrique Moreno Báez (que solamente oposita a la cátedra de Granada).
- D. José María Roca Franquesa.
- D. Joaquín de Entrambasguas Peña; y

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

- D. Manuel Moragon Maestre (por no venir la partida de nacimiento legalizada ni legitimada).
- D. Antonio de Hoyos Ruiz (certificado negativo de antecedentes penales y trabajo científico).
- Don Andrés Soria Ortega (trabajo científico).

Doña María Rosa Alonso Rodríguez (certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría general del Movimiento, por no ser válido el que presenta).

D. José María González Muriel (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo, trabajo científico y certificado de depuración o declaración jurada en su caso).

D. Juan Antonio Tamayo Rubio (por haber presentado la instancia fuera de plazo y faltarle, además, toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 21 de agosto de 1951.—El Director general. P. A., Armando Durán.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Miguel y doña Luisa Rioboo Enriquez autorización para derivar aguas del río Guadajoz, en término municipal de Castro del Río (Córdoba), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Miguel y doña María Elisa Rioboo Enriquez, en solicitud de concesión de un

aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadajoz, en término municipal de Castro del Río (Córdoba), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Miguel y doña Elisa Rioboo Enriquez, autorización para derivar hasta un caudal de 146 litros por segundo del río Guadajoz, en término municipal de Castro del Río (Córdoba), con destino al riego de 146 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eduardo de Caso, en enero de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La presta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Asimismo vendrá obligado el concesionario al pago de las indemnizaciones a que haya lugar a los usuarios de aprovechamientos industriales en el río Guadajoz, aguas abajo de su toma, cuando la corriente del río, medida en la estación de aforos de Aguadillos, sea inferior a ochocientos litros por segundo.

Los usuarios con indemnización han de tener concesión valedera administrativamente en la fecha que esta concesión se otorgue.

7.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Castro del Río, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Quando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas

normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

#### *Autorizando al Ayuntamiento de León para aprovechar aguas del río Torio.*

Visto el expediente incoado por don Manuel Moreno Gutiérrez, Alcalde del Arrabal del Puente de Castro, Ayuntamiento de León, para aprovechar aguas del río Torio, en término municipal de León, con destino al abastecimiento de la población del Arrabal citado.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción o las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Excmo. Ayuntamiento de León para aprovechar 10,4 litros de agua por segundo derivadas del río Torio, en término de León, con destino al abastecimiento de aguas del Arrabal de Puente Castro.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis de Llanos y Silvela, con fecha 30 de noviembre de 1949.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de hasta 10,4 litros de agua por segundo, sin que la Administración responda de este caudal.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y habrán de quedar terminadas en el de veinticuatro meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción, como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

12. Esta concesión lleva aparejada la conformidad del concesionario con el pago del canon que se apruebe por la regulación y mejora de caudal que produzcan en el río los embalses y demás obras ya construidas o que se construyan en lo sucesivo en esta o en otras corrientes que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento. El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase por el almacenamiento del agua que se efectúe en los embalses construidos o que se construyan en lo sucesivo.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado las preinsertas condiciones el Ayuntamiento peticionario y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentí-

simo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

#### *Concediendo a don Esteban Sáenz de Ugarte autorización para derivar aguas del río Ayuda, en término municipal de Berantevilla (Alava), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Esteban Sáenz de Ugarte, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ayuda, en término municipal de Berantevilla (Alava), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Esteban Sáenz de Ugarte autorización para derivar hasta un caudal de 12,50 litros por segundo del río Ayuda, en término municipal de Berantevilla (Alava), con destino al riego de 15 hectáreas 6 áreas 95 centiáreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Alvaro Vidal Abarca, en enero de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el petionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro:

*Ampliando el actual aprovechamiento de aguas de la Comunidad de Regantes del cauce del Romeral de Navalunga.*

Visto el expediente promovido por doña Catalina Rodríguez González, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alberche, en término municipal de Burghondo (Ávila), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª a) Se amplía en cinco (5) litros por segundo el caudal de cincuenta y cuatro (54) litros por segundo de agua del río Alberche, en término municipal de Burghondo (Ávila), que actualmente tiene legalizados la Comunidad de Regantes del cauce del Romeral de Navalunga.

b) Los cinco (5) litros por segundo de esta concesión corresponden al riego de cinco (5) hectáreas con doce (12) áreas de terrenos de la finca denominada «El Quejigo», actualmente propiedad de doña Catalina Rodríguez González, y esta superficie deberá entrar a formar parte de la Comunidad de Regantes del Cauce del Romeral de Navalunga (Ávila).

c) La inscripción del nuevo caudal se hará a nombre de la Comunidad de Regantes del cauce del Romeral de Navalunga (Ávila), por un total de cincuenta y nueve (59) litros por segundo, especificando que de ellos corresponden cincuenta y cuatro (54) litros por segundo al de-

recho adquirido por prescripción, según Orden ministerial de 6 de junio de 1949, y los otros cinco (5) litros por segundo, en virtud de la presente concesión, anulando la inscripción anterior.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a esta concesión, suscrito en 18 de enero de 1950 por don José Temes Riancho. Los Servicios Hidráulicos del Tajo podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión.

3.ª En un plazo de cuatro (4) meses, a partir de la publicación de esta ampliación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, la Comunidad de Regantes del cauce del Romeral, en Navalunga (Ávila), presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo un proyecto de módulo que limite el caudal de agua derivado al consigned de cincuenta y nueve (59) litros por segundo.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas, incluido el módulo, a los doce (12) meses, a partir de la misma fecha.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dichos Organismos del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los interesados las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

*Concediendo al Grupo Sindical núm. 299, de Quintanilla de Almanza y Cebanico, con carácter provisional, autorización para derivar aguas del río Cea, en término municipal de Cebanico (León), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio López, Jefe Nacional de la Obra Sindical Colonización, en representación del Grupo Sindical número 299, de Cebanico, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Cea, en término de Cebanico (León), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical número 299, de Quintanilla de Almanza y Cebanico, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 30,20 litros por segundo del río Cea, en término municipal de Cebanico (León), con destino al riego de 34 hectáreas y 73 áreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Álvarez Cienfuegos, en noviembre de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el periodo de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tie-

rras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que se apruebe el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o ese período, lo cual se comunicará en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Cebanico, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La Entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construído por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones

vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad petionaria las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando al Grupo Sindical núm. 129 de Roa de Duero y Mambrilla de Castrejón para derivar el caudal de aguas que se indica del río Duero.*

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio, Jefe nacional de la Obra Sindical de Colonización, en representación del Grupo Sindical número 129 de Roa de Duero y Mambrilla de Castrejón, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Roa de Duero (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical número 129, de Roa de Duero y Mambrilla de Castrejón, con carácter provisional, autorización para derivar 185 litros por segundo del río Duero, en término municipal de Roa de Duero (Burgos), con destino al riego de 233 hectáreas 28 áreas y 60 centiáreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Miguel Romero Tejada, en agosto de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de tres años desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación an-

tes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el período de ejecución de las obras los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, redactados de acuerdo con lo que prescribe la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que se apruebe el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre pudiendo, en consecuencia ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Roa de Duero, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo que la sustituya el canon de pantano, de céntimo y medio (0,015) de peseta por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en su día pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construído por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Grupo Sindical interesado las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal im-

puesto conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940 de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Grupo interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Adjudicando a don Jesús Tomás Cervera la subasta de las obras de «Encauzamiento y defensa de las marjalerías de Valencia y Alfajar, quinta parte».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Encauzamiento y defensa de las marjalerías de Valencia y Alfajar, quinta parte», a don Jesús Tomás Cervera, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 915.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 920.294,82 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

*Adjudicando a don Valeriano Sanz Montón la subasta de las obras del «Proyecto modificado del trozo primero de la variante de la carretera de Velilla de Guardo a Camporredondo (pantano de Compuerto)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto modificado del trozo primero de la variante de la carretera de Velilla de Guardo a Camporredondo (pantano de Compuerto)» a don Valeriano Sanz Montón, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.066.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.066.258,82 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

*Adjudicando al Ayuntamiento de Arnedo la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Arnedo (Logroño)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Arnedo (Logroño)» al Ayuntamiento de Arnedo, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.540.675,46 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.540.675,46 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un

ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1951.—El Director general, P. A., M. M. Arrillaga.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Manuel Ripoll Leoni para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre, próximos a la estación de los Ferrocarriles Andaluces, fuera de la zona de servicio del puerto de Alicante, con destino a la instalación de un pequeño astillero para construir embarcaciones con casco de madera.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Manuel Ripoll Leoni, con domicilio en la calle de Villavieja, número 61, en Alicante, solicitando ocupar unos terrenos situados a Poniente del puerto de Alicante con destino a establecer un pequeño astillero para la construcción de embarcaciones de casco de madera;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y teniendo presente que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, señalándose ciertas prescripciones por parte del Jefe de la División Inspectora de la RENFE;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo solicitado, y estimando, de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas de Alicante que al verificarse el replanteo, con asistencia de los representantes de la RENFE y de la mencionada División Inspectora se puede dejar fijado el límite de los terrenos afectados al ferrocarril;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Ripoll Leoni para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre, próximo a la estación de los Ferrocarriles Andaluces, fuera de la zona de servicio del puerto de Alicante, y a Poniente del mismo, con destino a la instalación de un pequeño astillero para construir embarcaciones con casco de madera.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente y suscrito en los meses de enero y febrero de 1948, y con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo, además de las que se deriven del cumplimiento de las prescripciones que a continuación se señalan:

a) La obra se construirá con la solidez necesaria, a fin de que no sufran ni sean de temer desperfectos por las trepidaciones que ocasiona la circulación de trenes.

b) En las fachadas laterales y en las que lindan con la línea férrea, no podrán abrirse huecos o aberturas a una distancia que no exceda de tres metros.

c) Los materiales de la cubierta o tejado han de ser incombustibles, a fin de evitar los incendios que pudieran ocasionarse con las chispas de las locomotoras.

d) Las vertientes o faldones de las cubiertas se dispondrán de manera que las aguas de lluvia viertan en los terrenos de la concesión y no en los del ferrocarril, y sólo, cuando no pueda darse otra salida, afuirán a la cuneta de la vía.

e) El concesionario adoptará las medidas oportunas a fin de evitar que las aguas sucias y materiales fecales afluyan con perjuicio a los terrenos propiedad del ferrocarril.

f) Los acopios de materiales para las obras no podrán establecerse a menor distancia de cinco metros de la zona del ferrocarril. Si los materiales fuesen combustibles, esta distancia no deberá ser menor de veinte metros.

3.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las construcciones que en él se realicen a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando relevada la RENFE de toda responsabilidad por los desperfectos o averías que pudiera experimentar la obra a consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del ferrocarril o de accidentes que ocurran en el mismo y revistan el carácter de fortuitos o sean causados por fuerza mayor, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarril, en su artículo 12, así como en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de la de Puertos.

5.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras habrán de comenzar dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas al año de la expresada fecha, quedando obligado el concesionario a avisar la fecha del comienzo de las obras con la suficiente antelación al Jefe de la 30.ª Sección de Vías y Obras de la RENFE con residencia en Murcia, a la División Inspectora anteriormente citada y a la Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

7.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras, o en la última prórroga concedida para ello no se hubieran empezado los trabajos, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de representantes autorizados por la RENFE y por la División Inspectora de la misma, se levantará acta y plano en los que se hará constar la superficie ocupada y los límites de los terrenos del ferrocarril y de la zona marítimo-terrestre, respectiva.

mente. Dichos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención de las mismas representaciones que durante el replanteo, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

10. Todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefaturas de Obras Públicas y de la 30.ª Sección de Vías y Obras de la RENFE, así como de la División Inspectora de la misma, y quedará el concesionario obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en aquella, así como a someterse a las disposiciones actuales en vigor y a las que en lo sucesivo puedan dictarse en el ejercicio de la Policía en los Ferrocarriles y a presentar en cualquier momento a los funcionarios de la RENFE o de la División Inspectora de la misma la autorización para realizar las obras y el plano o croquis de las ejecuciones, cuantas veces sea requerido para ello.

12. El concesionario abonará por semestres adelantados a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon a razón de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada. Dicho canon será revisable por la Administración, cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

13. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y de Policía de Ferrocarriles y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a don Victorio Luzuriaga Iradi para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre en la bahía de Palma, en el lugar denominado C'as Catalá, en término municipal de Calviá, con destino a la construcción de un muelle espigón para el atraque de embarcaciones de recreo y varias obras más.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a instancia de don Victorio Luzuriaga Iradi, con domicilio en la Avenida Navarra, Villa Mary, en San Sebastián, solicitando autorización para realizar diversas obras de ampliación y mejora,

anejas al Hotel C'as Catalá, de su propiedad, que han de ocupar, en parte, la zona marítimo-terrestre en la bahía de Palma de Mallorca, en el término municipal de Calviá;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo presente que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y teniendo en cuenta que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Victorio Luzuriaga Iradi para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre, en la bahía de Palma y en el lugar denominado C'as Catalá, del término municipal de Calviá, con destino a realizar las obras siguientes: un muelle espigón para el atraque de embarcaciones de recreo; unas rotondas para embarque y bar, respectivamente, tres terrazas escalonadas para pistas de baile y un pasillo con escalinatas de acceso a las casetas portátiles del balneario, que se instalarán en una pequeña playa.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente suscrito en el mes de febrero de 1949 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Parietti Coll y con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo.

3.ª No podrá arrendarse el terreno ocupado ni dedicarse las obras e instalaciones que en él se efectúan a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización, y en el caso de que hayan de realizarse nuevas obras para la conservación o reparación de las edificaciones, habrá de solicitarse el oportuno permiso de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y de la Dirección Facultativa del puerto de Palma.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley, y si, con motivo de obras de ampliación en el puerto de palma, o por otras causas, fuera necesario trasladarlas a otro lugar, queda obligado el concesionario a realizar las obras que al efecto sean necesarias dentro de plazo que por la Dirección facultativa de dicho Cuerpo se le señale, y sin derecho a ninguna clase de indemnización.

5.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Su-

perioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas al año de la expresada fecha.

7.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras o, en la última prórroga concedida para ello, no se hubieran empezado éstas, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulado la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Palma, se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención del Ingeniero Director del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección facultativa, y quedará el concesionario obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las mismas.

11. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. El concesionario abonará por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización un canon anual a razón de 200 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada en la zona marítimo-terrestre. Dicho canon será revisable por la Administración cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

13. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, así como a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento y a someterse a las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse por el Ramo de Guerra, referentes a las construcciones en la zona polémica y militar de costas y fronteras.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.